



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 009-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 28 de Mayo del 2019.

VISTO: la Nota N° 048-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 27 de marzo del 2019; el Memorando N° 195-2019-GORE-ICA-GRINF, de fecha 13 de marzo del 2019; la Nota N° 039-2019-GORE-ICA/DRPTC, que eleva la apelación formulada por don Pedro Armengol Velásquez Trillo contra la Resolución Directoral Regional N° 059-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 20 de febrero del 2019; el Informe Legal N° 031-2019-AL-MBS-GRINF/GORE-ICA, y;

CONSIDERANDO:

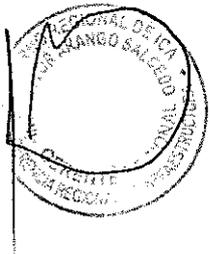
Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, se eleva esta instancia administrativa la apelación formulada por el señor Pedro Armengol Velásquez Trillo contra la Resolución Directoral Regional N° 059-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 20 de febrero de los corrientes, la que resuelve declarar improcedente la solicitud del Ex servidor sobre entrega económica de conformidad a lo dispuesto por la Ley 30693 año fiscal 2018 respecto a las diez (10) remuneraciones mínimas vitales. Con el Memorando N° 195-2019-GORE-ICA-GRINF se solicita a la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones precisar -a través de su Unidad de Personal- cuál es el régimen laboral al que pertenece el impugnante, ya que de la revisión de los actuados se advierte que no se efectuó ello y a fin de mejor resolver se requiere del mismo.

A través de la Nota N° 048-2019-GORE-ICA/DRTC, se devuelve de la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones de Ica a ésta Gerencia Regional de Infraestructura el expediente presente con el Informe N° 082-2019-DRTC/O.ADMT.U.Pers. de fecha 25 de marzo del 2019. En el citado Informe se determina meridianamente que: *"el ex trabajador pertenece al Régimen del Decreto legislativo 728 (Régimen de la actividad privada), y en su quinto considerando dice: "Que, es necesario precisar que el personal obrero que labora en ésta Dirección Regional no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa ya que como se repite su condición laboral es de obrero no nombrado, personal que ha ingresado sin concurso público, por lo que mediante resolución Presidencia Regional N° 172-98.CTAR "LW"/PE, de fecha 24 de marzo de 1998, en su artículo segundo dice: Aprobar en vías de regularización el Cuadro Análítico de Personal, Cuadro para Asignación de Personal y Presupuesto Análítico de Personal de la Dirección Regional y Direcciones Sub Regionales de transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Ica, Huancavelica y Chanka, Órgano de Línea Sectorial del Consejo Transitorio de Administración Regional "Los Libertadores Wari". En dicho documento de gestión no se incluyen al personal Obrero permanente, contratado ni eventual. (a decir del Informe).*

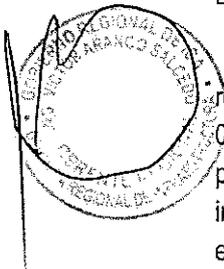
Ahora bien, sobre el recurso de apelación planteado por el impugnante se tiene en primer momento que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde la notificación del acto cuestionado, de modo tal que merece su trámite y pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Los fundamentos en los que se sustenta la pretensión del recurso de apelación del emplazante, arriba indicado son los siguientes: Que es un Obrero Permanente con el Cargo de Bracero III-Nivel remunerativo STC, con 38 años, 08 meses y 27 días de servicios; que su derecho está amparado en el literal c) del Art. 54° del Decreto legislativo 276 y la Segunda parte del Art. 24° de la Constitución Política del Perú; es decir, que se le tenía que pagar un equivalente a las diez remuneraciones mínimas vitales en forma



automática; se está utilizando una serie de argumentos repetitivos sin una motivación expresa, debidamente fundamentada que acredite para que su petición sea declarada improcedente, con la sola opinión de las diferentes áreas del MTC con sede en Ica, bajo argumentos que no tienen sustento legal, recurriendo como ejemplo a una página WEB como si tuviera rango de ley, con todo ello se pretende marginar y discriminar para no pagar, infringiendo normas legales, negligencia en su contra, entre otros argumentos; por lo que en mérito a ellos pide REVOQUE la resolución impugnada en todos sus extremos y reformándola disponga el superior jerárquico otorgar a su favor la entrega económica dispuesta por ley equivalente a diez remuneraciones mínimas vitales que le corresponde.

La Resolución Directoral Regional N° 059-2019-GORE-ICA/DRTC, tiene como fundamentación o motivación acorde a los Informes Técnicos emitidos por la Gerente de Políticas de Gestión de Servicios de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en mérito a las consultas realizadas por diferentes entidades del Estado, referente a la entrega económica contemplada en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 ha dicho que para efectos de percibir la entrega económica ascendente a diez remuneraciones mínimas vitales (por única vez) el servidor o funcionario al momento de su cese debe cumplir con los requisitos de tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del D.L N° 276, le corresponda el pago por CTS de conformidad al artículo 54°, inciso c) del D.L N° 276, y el cese debe producirse dentro del período previsto por la ley, esto es durante el ejercicio fiscal 2018; consecuentemente, la entrega económica establecida sólo corresponderá a los funcionarios y servidores públicos nombrados que cumplan con los requisitos señalados, por tanto improcedente su pedido; lo sostenido por el SERVIR es validado por las diferentes áreas técnicas y legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica a través de los Informe N° 047-2019-DRTC/O.ADM-U.Pers., Informe legal N° 140-2019-DRTC/OAJ, respectivamente.



La cuestión fundamental a fin de resolver la apelación planteada es saber si el recurrente acorde a lo informado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica (Informe 082-2019-DRTC/O.ADMT.-U.Pers.) y a la naturaleza de las labores efectuadas en el tiempo de sus servicios prestados, perteneció o no al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276. La Unidad de personal de la DTRC informa que en dicha dependencia se encuentran laborando personal obrero permanente, contratado y eventual, en algunos casos con más de 40 años de servicios prestados al Estado, y que han ingresado antes que se promulgue el D.L N° 276 y su Reglamento. Así mismo, que fue publicado el Decreto ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil que en su Capítulo I dice: Artículo 1°.- Considérese empleado público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las reparticiones del Estado. Los que realicen labores propias de obreros, en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han distado para estos servidores; a excepción de los del Servicio interno que se acogerán a las disposiciones del presente Estatuto y que finalmente se comunica que el personal de condición obrero (Permanente, Contratado y Eventual) actualmente está considerado bajo el régimen laboral del D.L N° 276, sólo para efectos del pago de la planilla mensual, dichas acciones son coordinadas con el Ministerio de Economía y Finanzas ya que su presupuesto está considerado para cada año fiscal y finalmente dice que se ha dado la ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en la misma que se determina los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del D.L N° 728, Ley de productividad y Competitividad laboral.

Como se mencionó líneas arriba, la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 dice: *Dispónese que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará, en el año fiscal 2018, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley. El*

